



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00541 00

1. En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la parte actora que de las entidades citadas, el banco Davivienda S.A fue quien dio respuesta al requerimiento.

2. Previo a resolver la petición interpuesta por la parte actora, se insta a esta a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de septiembre de 2020 (fl.133) en su párrafo segundo.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión No. 257544189002-2017-00780- 00

Sería del caso proceder a aprobar la partición allegada de no ser porque, como se le informó en auto pasado a las partes, todavía no se ha designado un partidador dentro del presente asunto, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 507 del Código General del Proceso; amén que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, de la partición se deberá correr traslado a las partes por cuanto se notificó en debida forma a los herederos indeterminados dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00039 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada parte actora contra la providencia del 2 de septiembre de 2020, vista a folio 150 del presente cuaderno, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que, no se coligue una relación entre artículo 297 y 91 del código general del proceso, por consiguiente el termino solicitado en el artículo 91 *ibídem* de 3 días para que se acerque el demandado al juzgado para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos no debe tenerse en cuenta para la notificación por aviso, ya que como se evidencia en el artículo 292 *ejusdem*, dicha norma no exige que deba integrarse ésta información a la contraparte, pues sólo indica que se debe señalar los datos del proceso, la fecha de la providencia y la copia informal de la misma, pues no requiere adjuntar copia de la demanda y además que la única advertencia estipulada es que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición impetrado contra el auto del 2 de septiembre del 2020 (fl.150), se evidencia que el mismo fue instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver la inconformidad que precede, basta con indicar que de la revisión minuciosa del plenario, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la recurrente, pues efectivamente el artículo 292 *ibídem*, no impone ni señala que se deba indicar en el aviso, *que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.*

No obstante y contrario a lo señalado por la parte actora, las normas procesales se deben revisar en conjunto, a tal punto que, examinado el artículo 91 del Código General del Proceso, tiene relación intrínseca con el artículo 297 y no se puede interpretar como normas separadas.

Así las cosas y volviendo al caso en específico, al realizar el trámite de notificación, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta también las normas concordantes con dicho trámite, como es el artículo 91 *ibídem*, pues de lo contrario, se generaría una confusión con el termino para contestar la demanda.

En consecuencia de lo anterior, si en el aviso no se establece lo señalado en el artículo 91 *ejusdem*, le da entender a la parte demandada que sólo tiene diez (10) días, siguientes a la entrega del aviso para contestar la demanda; mientras que, citando dicha norma, el término cambia, pues ya se hablaría de trece (13) días, contando la

parte demandada con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los mismos, se empieza a contabilizar los diez (10) días para contestar.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, no hay lugar a revocar la providencia recurrida, máxime cuando nos encontramos en un estado social de derecho, que vela y protege por la igualdad de los derechos.

Así las cosas y sin más elucubraciones, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia que no tuvo en cuenta el trámite del aviso de notificación, está llamado al fracaso, toda vez que no se dan los presupuestos para revocar la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia del 2 de septiembre de 2020 (fl.150), por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se le insta a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso final de la providencia recurrida.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión No. 257544189002-2018-00025- 00

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el despacho realiza un control de legalidad respecto del auto de 12 de agosto pasado, y lo procede a dejar sin valor y efecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la partición allegada, no fueron relacionados, ni se repartió la hijuela correspondiente a Jorge Enrique Salazar Villabos, Rosa Inés Salazar Villabos y Luz Marina Salazar de Medellín, por lo que, previamente a correr traslado, la partidora deberá ajustarlo a derecho, más si se tiene en cuenta que los mencionados fueron reconocidos dentro del presente trámite el 12 de marzo de 2019.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión No. 257544189002-2019-00079- 00

El Juzgado, Mediante auto de 28 de febrero de 2019 se dio apertura a la mortuoria y se reconoció como heredera en representación de su madre (Diana Patricia Ramírez Rincón de Hurtado) y cesionaria de los derechos herenciales del causante Fernando Ramírez Rincón; posteriormente se notificó al Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados, se remitieron las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio, y las entidades oficiadas dieron respuesta; 2. El 15 de octubre de 2019 se fijó fecha para el inventario de bienes relictos. 3. El 26 de noviembre de 2019 se practicó el aludido inventario, en el que solamente quedó una única partida, se trata de una cuota parte equivalente a 1/6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-4400 y cédula catastral 01-01-00-00-0078-0001-0-00-00-0000, denominado lote 2 “*con las piezas en él construidas*” ubicado en la Calle 13 No. 5 – 99, barrio la Unión de este municipio; bien propio del causante que adquiriera de la sucesión de su madre Alejandrina Ramírez, dicho inmueble se avaluó en \$22’300.000. 4. El 26 de noviembre de 2019 se aprobó dicho inventario sin ninguna modificación, y se dispuso a designar como partidor al apoderado de la parte actora. 5. Presentada la partición, mediante auto de 13 de diciembre del año pasado se corrió traslado a los demás intervinientes, sin que ninguno hubiera presentado tal, sin embargo, se le solicitó al partidor dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1384 y 1385 del código civil; 6. En el trabajo de partición se adjudica el 100% de la cuota parte a la demandante.

Así las cosas, habiéndose cumplido con derroteros establecidos en la norma sustancial y procesal, es claro que el trámite que aquí se adelanta se ajusta a derecho, así como que, no se hicieron presentes otros herederos que tuvieran que haber sido reconocidos en el presente sucesorio, además que verificado el trabajo de partición éste se realizó con apego a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que se atendieron las reglas que para dicho acto consagra el artículo 1391 y siguientes del Código Civil, y que la distribución consiguiente se ha hecho entre los herederos debidamente reconocidos en el proceso, es decir, Dunia Alejandra Ramírez Garibello.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición presentado en esta sucesión intestada del causante Fernando Ramírez Rincón.

SEGUNDO. Inscríbase este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

TERCERO. Protocolícese la partición y la sentencia en la Notaría del Círculo de Soacha que a bien tenga la interesada; para el efecto, previamente páguese las expensas, expídanse las copias con su debida constancia de ejecutoria.

CUARTO. Levántense las medidas cautelares decretadas, de ser el caso así se hubiere dispuesto. De existir secuestre, deberá rendir cuentas de su gestión; entrégueles a los adjudicatarios el bien inmueble sobre el que versa la partición, una vez registrada.

QUINTO. Archívese el presente proceso previos las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Divisorio No. 257544189002-2016-00146 00

Aunque sería del caso reprogramar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-31776, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, previo a reprogramar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **30 hoy 26 de noviembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00271** 00

Por el apoderado de parte actora estese a lo resuelto en auto de fecha 26 de agosto de 2020 (fl. 119).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **30 hoy 26 de noviembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00465 00

1) En atención al escrito allegado por el demandado, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le RECONOCE personería a la abogada Camila Ruiz Zambrano, quien actuará como apoderada judicial del aquí demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2) En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada del demandado, en cuanto a que se le envié copia del expediente para los fines que solicita, por secretaría envíesele al mismo correo en el que presentó la solicitud lo requerido por la parte, previamente por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto con fecha 26 de mayo de 2020 que versa en folio 207.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00465 00

En atención al memorial presentado por Saúl Martínez Peña con fecha de 23 noviembre de 2020 (fl.230) estese a lo resuelto en auto de fecha 26 de mayo de 2020 (fl.207).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00358** 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto con fecha de 22 de enero de 2020 que se encuentra en el folio 228.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Perteneceía No. 257544189002-2017-00625 00

1) Agréguese a los autos el certificado de nomenclatura del predio objeto del proceso que fue aportado la parte actora (fl.183 (reverso)).

2) Téngase en cuenta las fotografías aportadas por la parte actora, pues véase que la información allí con concuerda con lo dispuesto en el certificado de nomenclatura (fl.183 (reverso)).

Se le pone de presente a la parte actora que la valla de deberá permanecer instalada en el predio hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00665** 00

Sería el caso reconocerle personería a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, de no ser porque en escrito allegado al correo el día 19 de octubre de 2020, renuncia la apoderada al poder otorgado, así las cosas, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el reconocimiento y la renuncia de poder.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00839 00

Aunque sería del caso reprogramar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-123632, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, previo a reprogramar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **30 hoy 26 de noviembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00939 00

Sería el caso reconocerle personería a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, de no ser porque en escrito allegado al correo el día 19 de octubre de 2020, renuncia la apoderada al poder otorgado, así las cosas, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el reconocimiento y la renuncia de poder.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00941 00

Sería el caso reconocerle personería a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, de no ser porque en escrito allegado al correo el día 19 de octubre de 2020, renuncia la apoderada al poder otorgado, así las cosas, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el reconocimiento y la renuncia de poder.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01067 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la abogada Ilse Sorany García Bohórquez, se requiere a la togada para que aporte el poder conferido por la parte actora para actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Solicitud aprehensión No. 257544189002-**2018-00226** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 en su numeral primero, el juzgado ordena el levantamiento de la captura de la motocicleta de placas **HJL93E** decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00303** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00827** 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-100886**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **30** hoy **26 de noviembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00828** 00

Aunque sería del caso reprogramar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-18196**, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, previo a reprogramar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00828** 00

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora en lo referente al aprobación del avalúo este a lo dispuesto en auto de fecha de 2 de septiembre de 2020 que versa en folio 147 de este cuaderno.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00939 00

En atención a lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma en cita; no obstante, es necesario tener en cuenta la situación de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término [5 días], informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2018-01207 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, sería del caso programar fecha para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, sin embargo es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, previo a reprogramar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se

utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00469** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*” (fls. 32(reverso) a 34), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la aquí demandada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual resultó en que *no existe la dirección*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (fl. 32), el juzgado al tenor del artículo 293 *ibídem*, decreta el emplazamiento de la demandada Marielina Daza López.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00477** 00

1) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*INTERPOSTAL.*” (fls. 39 y 46), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a las demandadas Nubia Jeanneth Coral Sánchez y Rosa Lidia Sánchez de Coral, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación, conforme al artículo 292 *ibídem.*

2) En atención a la solicitud realizada por la parte actora por secretaria envíese al correo dispuesto por este (snymlda@hotmail.com) las actuaciones surtidas a partir del auto de 4 de diciembre de 2019 (fl. 47).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00505** 00

1) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*INTERPOSTAL.*” (fls. 40 y 43), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado José Alberto Quintero Guarín, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación, conforme al artículo 292 *ibídem.*

2) En atención a la solicitud realizada por la parte actora por secretaria envíese al correo dispuesto por este (snymlda@hotmail.com) las actuaciones surtidas a partir del auto de 4 de diciembre de 2019 (fl. 39).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00516** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00521 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación de la aquí demandada (fls. 157 a 160), pues en virtud a la contingencia producida por covid-19, es claro que debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00570 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ADMITE la renuncia presentada por la sociedad Bufete Suárez y Abogados Ltda., al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00570 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-14610**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Aunque sería el caso de fijar fecha y hora para realizar la práctica, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, previo a reprogramar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00604 00

En atención a la renuncia presentada por la sociedad Bufete Suárez y Abogados Ltda., al poder otorgado por la parte demandante, no se accede a la solicitud téngase en cuenta que con anterioridad a su renuncia ya se había otorgado poder a otro mandatario judicial, auto de fecha 22 de julio de 2020 (fl.107), según lo normado en el inciso 1 del artículo 76 del código general del proceso

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora por el profesional del derecho estese a lo resuelto en el inciso 3 del auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (fl.124).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(4)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00604 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(4)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00604 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-12958, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Aunque sería el caso de fijar fecha y hora para realizar la práctica, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, previo a reprogramar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y

síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(4)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00604 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo instauró demanda ejecutiva contra María de Carmen Cárdenas Zainea, con el propósito de obtener el pago de 54725.2438 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en la escritura pública No. 989 del 10 de marzo de 2007 que milita del folio 48 al 64 del presente cuaderno y que al 13 de mayo de 2019 equivalía a la suma \$14'542.215,65 pesos m/cte., igualmente por la suma de 8231.8033 UVR, por concepto del capital de (15) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2018 al 5 de junio de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 13 de mayo de 2019 equivalía a la suma de \$2'187.448,62, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de septiembre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de 2547.3209 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que a la fecha de la última cuota equivalían a la suma de \$676.903,15 pesos m/cte.

El mandamiento de pago se libró el 15 de octubre de 2019 (fl. 78), del cual el demandado se notificó personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(4)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Laboral No. 257544189002-2019-00610 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico de la parte demandada, informada por la parte actora en escrito visto a folios 95 a 97 del expediente, así como los documentos mediante los cuales acredita la forma como obtuvo dicha información, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el juzgado no tiene en cuenta las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada al correo electrónico del demandado (fls. 19 a 21), en las que dan cuenta del envío del auto que libró mandamiento en contra de éste y el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos, por cuanto no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 inciso primero pues de lo allegado por la parte a este juzgado no se logra acreditar de forma clara si por medio del correo enviado al demandado se hizo parte los “*anexos que deban entregarse para un traslado*”, amen que no se acredita la confirmación de recibo del mismo.

En consecuencia y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación del aquí demandado conforme a las previsiones antes expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenece No. 257544189002-2019-00628 00

1) Previo a tener en cuenta las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “472” (fls.77 al 80), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a al aquí demandado, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, alléguese las constancias de tramitación de los citatorios (art. 291C.G del P) con antelación a la fecha del envío de los avisos toda vez que los mismos pecan por ausentes.

2) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador Ad-Litem Camilo Ernesto Flores Torres en representación de los indeterminados, *quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.*

3) Se insta al parte actora a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha de 5 de febrero de 2020 numeral segundo (fl 51).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00689 00

Agréguese a los autos la corrección de la medida cautelar que fue registrada de forma correcta en el certificado de libertad No. **051-116455**, aportada por la parte actora.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **30** hoy **26 de noviembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00689 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva contra Martha Lucia Salinas Ortégón, con el propósito de obtener el pago de \$11'704.892,87 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300121884 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno.

Igualmente por la suma de \$1'025.440,39 pesos m/cte, por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de marzo al 5 de octubre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Finalizando con \$1'006.557,71 pesos m/cte por concepto de interés de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 6 de noviembre de 2019 (fl. 108), del cual la demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00756 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, aunque será el caso de reprogramar la diligencia de **SECUESTRO**, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, previo a reprogramar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se

utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00757 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, aunque será el caso de reprogramar la diligencia de **SECUESTRO**, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

Por lo anterior, previo a reprogramar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00836 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago (como consta en el folio 36 del cuaderno principal) y dentro del término legal, los demandados Ronal Andris Coronel Luna y Evaristo Manuel Cordero Garavito, *quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **30 hoy 26 de noviembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00836** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Confiar Cooperativa Financiera instauró demanda ejecutiva contra Ronal Andris Coronel y Evaristo Manuel Cordero Garavito, con el propósito de obtener el pago de \$4'575.292,00 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare B000110047 No.02-293 (fl.1).

Así mismo, por la suma de \$97.389 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota en mora causada el 10 de mayo de 2019, contenida en el mismo instrumento objeto de cobro.

De igual forma, por \$1'545.889,00 pesos m/cte., por concepto de (6) cuota en mora causadas el 10 de mayo de 2019, contenida en el instrumento objeto de cobro.

Finalmente, por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de la presentación de la demanda (10 de diciembre de 2019) y para la segunda desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la superintendencia financiera de Colombia, para los respectivos perdidos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 1 de julio de 2020 (fl. 26), del cual la demandada Diana Luz Novoa Rodríguez, se notificó por aviso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00167 00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría asígnese la cita correspondiente para el retiro del oficio proferido el 28 de agosto de 2020 que versa en folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00094** 00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00414 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de los demandados Milena Esperanza Apolinar Ortiz y Fredy Alberto Apolinar Ortiz, previo a lo que en derecho corresponda se deja de presente que el poder conferido por parte de Milena Esperanza a la Yolanda Einice Murcia Andrea y del cual consta en el encuadramiento, solamente integra a estas dos y no al demandado Fredy Alberto Apolinar, de tal forma que en el auto de 15 de octubre se ordenó el emplazamiento del Fredy Alberto.

2. Ahora bien, en atención al escrito que antecede y conforme al artículo 74 del C.G. del Proceso, se le reconoce personería al abogado Mercedes Grijalba Vega, quien actuará como apoderado judicial de la demandada Milena Esperanza Apolinar Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Considerando que el demandado Fredy Alberto Apolinar confirió poder especial a un abogado para actuar dentro de este asunto, téngase que se notificó por conducta concluyente de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 *ibídem*.

4. Se reconoce a Mercedes Grijalba Vega como apoderada de la parte demanda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00414** 00

Previo a resolver la solicitud de la parte actora de nombrar curador ad-litem, tenga de presente que el demandado Fredy Alberto Apolinar se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión No. 257544189002-2020-00123 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada contra el auto del 12 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que la subsanación de la demanda presentada por la parte actora fue hecha dentro del término legal dado por el juzgado, además cumpliendo con todos los presupuestos indicados en el auto inadmisorio.

Solicitando entonces se revise el correo en el cual se envió dicha subsanación.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición impetrado contra el auto del 12 de agosto de 2020, se evidencia que el mismo fue instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el auto mediante el cual se inadmitió la demanda consagraba ciertos requisitos de obligatorio cumplimiento para que fuese admitida la demanda estos eran “*el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo normado en el artículo 489 numeral 6, en concordancia con lo normado en el artículo 444 del código general del proceso*”; dentro de la subsanación del folio 21 a 27 se aportó un avalúo comercial de una moto de placa AJM-24F, realizado por la empresa COSAS DE VALOR que dio como resultado que este vehículo tenía un valor de \$5.993.358, de tal forma se dio cumplimiento a el numeral primero del auto objeto de recurso

Sin embargo, el numeral segundo del auto inadmisorio estipuló lo siguiente “*apórtese el inventario de los bienes relictos y de las deudas e la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos de conformidad con lo normado en el numeral 5 artículo 489...*”, a lo cual el recurrente en folio 32 del plenario agrego un inventario donde meramente mencionaba el bien, pero no se hace una relación de cuanto es el activo objeto de sucesión y en cuanto a los pasivos o deudas aduce el causante no posee ninguna, por tanto para el juzgado este inventario no es claro en relación a lo que se pidió en el en auto objeto de recurso pues no se determina cual es el activo sobre el cual se va a realizar la sucesión.

Finalmente, en relación al numeral 3 del auto *ibídem*, se le pidió al recurrente que “*adecue la pretensión 4 de la demanda, teniendo en cuenta que*

la representación de los menores no óbice para que los bienes sean adjudicados a esta” a lo cual el accionante dentro de la subsanación pretendió aclarar dicha pretensión aduciendo que se le adjudique a sus “representados el único bien” objeto de sucesión del causante, es de anotar que el poder conferido es de parte de Diana Carolina Gonzales Páez y no de sus los hijos, por tanto no es claro para el juzgado a quien pretende adjudicar el bien en sucesión.

En razón a lo dicho, el recurrente dentro del presente proceso no dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el auto objeto de revisión en consecuencia se rechazó de forma acertada la demanda.

En conclusión y sin más elucubraciones, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora está llamada al fracaso, toda vez que no se dan los presupuestos para revocar la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 12 de agosto de 2020, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente asunto es de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: No se corre traslado dado que no se ha integrado al proceso el contradictorio

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 30 hoy 26 de noviembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

